



Al despacho de la señora Juez, las presentes diligencias, para estudiar su admisión. Sírvasse proveer

La Paz, Santander, 8 de febrero de 2022


Clara Leticia Ríos Pérez
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL LA PAZ, SANTANDER
Febrero ocho (8) de dos mil veintidós (2022)
Ref. 68-397-4089-001-2021-00060-00

Sería del caso proferir el auto de mandamiento ejecutivo si no se vislumbrara que la demanda no reúne alguna de las exigencias legales contempladas en el artículo 82 del C.G. del P y demás normas concordantes, al observar el despacho que:

- 1) El poder que se le otorga a la Dra. Nora Yisela Duarte Macias está otorgado con el fin de dar trámite a una Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía y, en el presente caso, nos encontramos frente a una demanda de mínima cuantía; desprendiéndose de ello, que tampoco corresponde el juez al que va dirigido, pues en el documento se lee “Juez Civil del Circuito-Bucaramanga – Santander” y el presente es un Juzgado Promiscuo Municipal.
- 2) Consecuencia de lo anterior, el libelo introductor adolece de las mismas inexactitudes, pues no corresponde ni el juez competente, la cuantía del pretendido proceso.
- 3) Frente a las pretensiones se advierte que las mismas no están expresadas con precisión y claridad, veamos:
 - a. Se enuncia que el pagaré No. 001 se encuentra debidamente diligenciado conforme a la autorización para realizar el llenado de los espacios en blanco, al revisar el referido documento, se evidencia que no fue completado ninguno de los espacios en blanco, inclusive, no se puede si quiera establecer la fecha en la que se extendió el mismo.
 - b. En la autorización para llenar espacios en blanco del pagaré No. 001, igualmente se avizora que cuenta con fecha cierta en la que se elevó dicho documento.
 - c. En la pretensión tercera, se solicita el reconocimiento de intereses corrientes y de mora correspondientes al pagare en cuestión, sin que se logre establecer el rango de tiempo a aplicar para cada uno de ellos, pues cada uno deberá ser aplicado en momentos diferentes y, en dicha pretensión, solo se indicó que serán aplicables “mes tras mes DESDE EL DÍA 10 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2018 HASTA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA”; ahora bien, en el caso de que a la fecha de presentación de la demanda se haya causado algún interés, la parte interesada deberá allegar la correspondiente liquidación..



- 4) Ahora, en lo atinente a los hechos, no se encuentran debidamente determinados, pues ellos no proporcionan fundamento alguno a las pretensiones perseguidas en lo atinente con el pagaré en cuestión, pues como se puede observar se limita en un único hecho, a indicar la existencia del pagaré No. 001 y la autorización para llenar los espacios en blanco.
- 5) Finalmente, advierte el despacho que la parte interesada deberá adecuar la solicitud de medidas en atención a la cuantía del proceso, determinando exactamente lo que pretende sea cobijado con el decreto de medida cautelar, conforme a lo antes indicado.

Las anteriores falencias configuran la causal de inadmisión según voces del artículo 90 numeral 1º ibídem.

En consecuencia, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo la parte interesada subsane las indicadas falencias.

Dando aplicación analógica de lo estatuido en el artículo 93-3 del C.G. del P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, el Juzgado ordena al actor que presente debidamente integrada la demanda en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanarla, anexando copia de la misma para el traslado al demandado y el archivo del juzgado (Art. 89 del C.G.P.), so pena de rechazo -Art. 90 del C.G.P.

TERCERO: Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena al apoderado de la actora que presente debidamente INTEGRADA la demanda en un solo escrito, aportando las copias para el traslado, además de adjuntar el nuevo texto como mensaje de datos, so pena de tenerla por no subsanada.

NOTIFÍQUESE

ANGELA ADRIANA CALDERON LÓPEZ
Juez